



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 151 Fecha: 09/11/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 05001 00445	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DECOPINTAR JAVELA S.A.S.	Auto de Trámite REQUIERE CUMPLA CARGA PROCESAL. ACEPTA RENUNCIA	08/11/2022	416-4	
41001 2021 41 05001 00512	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	MULTISERVICIOS PROACTIVA SAS	Auto de Trámite REQUIERE CUMPLA CARGA PROCESAL. ACEPTA RENUNCIA	08/11/2022	344-3	
41001 2022 41 05001 00098	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/11/2022	247-2	
41001 2022 41 05001 00119	Ordinario	CARLA CRISTINA LEAL LEAL	CARLOS ANTONIO BELTRAN MUÑOZ	Auto de Trámite TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADC CARLOS ANTIO BELTRAL, REQUIERE AL ACOTF PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	08/11/2022	206-2	
41001 2022 41 05001 00124	Ordinario	DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9 AM	08/11/2022	96-97	
41001 2022 41 05001 00163	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	WILINTON ORTIZ ARCINIEGAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/11/2022	147-1	
41001 2022 41 05001 00243	Ordinario	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ	DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR NOTIFICADO LOS DEMANDADOS FIJA FECHA AUDIENCIA PARA EL 26 DE ENERC DE 2023 A LAS 9 AM	08/11/2022	32-33	
41001 2022 41 05001 00261	Ejecutivo	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente RECONOCE PERSONERIA. CORRE TERMINC PARA PAGAR Y/O EXCEPCIONAR AL DEMANDADO	08/11/2022	249-2	
41001 2022 41 05001 00270	Ordinario	JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS	DISTRIHELADOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia tiene por notificado al demandado. fija fecha para e 14 de febrero de 2023 a las 9 am	08/11/2022	29-30	
41001 2022 41 05001 00287	Ordinario	DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ	CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia tiene por notificado demandado. fija fecha audienci para el 14 de marzo de 2022 a las 9 am	08/11/2022	133-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA09/11/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00445-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: DECOPINTAR JAVELA S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 19 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

De otro lado, obra memorial del 03 de agosto de 2022, donde la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, renuncia al poder otorgado a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**; el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, obra memorial del 18 de octubre de 2022, donde la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, renuncia al poder otorgado a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**; el Despacho no tramitará la anterior solicitud, teniendo en cuenta que a la profesional en derecho no se le ha reconocido personería en el presente proceso, y tampoco obra poder otorgado por la sociedad en mención para su representación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada en la ley y la jurisprudencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** para representar a la parte demandante, a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y T.P. 306.213 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: NO TRAMITAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00512-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: MULTISERVICIOS PROACTIVA S.A.S

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 23 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

De otro lado, obra memorial del 03 de agosto de 2022, donde la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, renuncia al poder otorgado a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, obra memorial del 18 de octubre de 2022, donde la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, renuncia al poder otorgado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; el Despacho no tramitará la solicitud, teniendo en cuenta que a la profesional en derecho no se le ha reconocido personería en el presente proceso, y tampoco obra poder otorgado por la sociedad en mención para la representación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y T.P. 306.213 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: NO TRAMITAR la renuncia de poder presentada por la abogada **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-000098-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.
Ejecutado: PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A. en contra de PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$263.859,9**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A. en contra de PEZCADOS COMERCIALIZADOS POR SIERRA S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$263.859,9** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **151.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: CARLA CRISTINA LEAL LEAL Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO BELTRAN MUÑOZ Y OTRO

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #22 cuaderno 1 expediente electrónico**), se evidencia que allega la citación debidamente sellada y cotejada a los demandados CARLOS ANTONIO BELTRÁN y la señora GIMENA HERNÁNDEZ VALDERRAMA a la dirección Calle 4 No. 13-40 de Rivera Huila; sin embargo, la anterior gestión para notificación no cumple, en su integridad, con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que se consignó en dicho oficio que *“Se advierte que esta citación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este citatorio”*, sin tener en cuenta que lo correcto era prevenir a la parte demandada de la necesidad de su comparecencia al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega; o 10 días, en caso de ser un municipio distinto al de la sede del juzgado; y si fuere en el exterior, el término será de 30 días.

Igualmente, indicó que *“en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador Ad litem, para que ejerza su representación jurídica de conformidad con el artículo 29 del C.P.L.”*; la anterior advertencia no es propia de la citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P., sino de la citación por aviso, establecida en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Tampoco arrió el actor constancia expedida por la empresa de correos donde se certifique la entrega del oficio citatorio.

En ese orden de ideas, no se puede dar por satisfechos los requisitos de la notificación física personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., para que consecuentemente, la parte actora prosiguiera con la notificación por aviso referida en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

No obstante lo anterior, el 26 de septiembre de 2022, (archivo #23, cuaderno 1 expediente electrónico) el demandado CARLOS ANTONIO BELTRAN MUÑOZ, allegó contestación de demanda, donde manifestó oponerse a las pretensiones, realizó



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones de contradicción y defensa, de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tenerlo notificado por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucidado lo anterior, tenerse notificado al señor CARLOS ANTONIO BELTRÁN MUÑOZ, se requerirá al apoderado demandante para que realice en debida forma la notificación personal de la señora GIMENA HERNÁNDEZ VALDERRAMA, es decir, deberá remitir nuevamente la primera citación (personal) con cada una de las previsiones indicadas en el artículo 291 del C.G.P.; si transcurrido el término legal la demandada no comparece al Juzgado, el interesado deberá agotar lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., es decir, enviar la segunda comunicación (aviso), indicando al demandado que en caso de no comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la citación para notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, se le designará un curador para la Litis; cumplida esa carga, el interesado deberá arrimar al Despacho copia de las actuaciones realizadas, esto es, el citatorio debidamente cotejado y sellado, junto con la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

Por último, se pone de presente que con la contestación de la demanda el señor CARLOS ANTONIO BELTRÁN MUÑOZ, aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la señora GIMENA HERNÁNDEZ VALDERRAMA, en donde se puede extraer que posee la dirección electrónica de notificación gimenausco@hotmail.com; por tanto, si a bien lo tiene, el apoderado actor podrá adelantar los trámites de notificación de la demandada por medio electrónico, cumpliendo las prerrogativas del artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **CARLOS ANTONIO BELTRÁN**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación personal de la señora **GIMENA HERNÁNDEZ VALDERRAMA**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica, deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00124-00
DEMANDANTE: DAVID FELIPE FIRIGUA LOSADA
DEMANDADO: MARLY JAZMIN CARDOZO Y OTRO

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #15 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del demandado **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA**, la cual se realizó al correo electrónico que registra en el Certificado de Existencia y Representación legal, es decir, antoniocharry@gmail.com, por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

Ahora bien, respecto de la demandada, **MARLY JAZMIN CARDOZO**, se observa que se realizó la gestión a la dirección mayita2594@hotmail.com; misma que fue indicada por la demandada en audiencia del 17 de noviembre de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que se adelantó por el presente Despacho, con radicado No. 41001410500120210035700; por tanto, se reúnen los requisitos artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADOS a los demandados **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA** y **MARLY JAZMIN CARDOZO**, en los términos Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **09 de febrero de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-000163-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILINTON ORTIZ ARCINIEGAS

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós 2022.

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy -Ley 2213 de 2022-; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de WILINTON ORTIZ ARCINIEGAS

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$29.072,8**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. en contra de WILINTON ORTIZ ARCINIEGAS., en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$29.072,8** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00243-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre soporte de notificación radicada por el apoderado demandante

2. CONSIDERACIONES

Revisado la notificación surtida por apoderado demandante (archivo **#07, del cuaderno 1, expediente digital**) se verificó que la misma fue realizada al demandado, **DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO**, a través del correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil, esto es, dfarteno0620@gmail.com; igualmente, obra constancia expedida por el servicio de mensajería MAILTRACK, respecto del envío, y lectura del mensaje de datos por parte del demandado; por tanto, la anterior notificación se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022-, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA al demandado **DANIEL FELIPE ARGUELLO TENORIO**, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, - hoy, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **26 de enero de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA-MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00261 00
Ejecutante: MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 27 de julio de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**; igualmente, ordenó la notificación personal de esta providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L.

Ahora bien, tras revisar la actuación procesal advierte el despacho que la parte pasiva no se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, comoquiera que la ejecutante no ha arrimado prueba alguna de dicha gestión.

No obstante lo anterior, el 16 de agosto de 2022, (archivo #09, cuaderno 1 expediente electrónico) el apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, allegó contestación de demanda, donde manifestó oponerse a las pretensiones, propuso excepciones de mérito, realizó peticiones, solicitó el decreto de diferentes pruebas, entre otras manifestaciones de contradicción y defensa; de tal suerte, que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Sobre los efectos de dicha notificación la norma en cita indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”*

En ese orden, se reconocerá personería adjetiva para representar a la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Se advierte, que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, al abogado **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.170.828 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 259.203 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CORRER EL TÉRMINO a la parte ejecutada de **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00270-00
DEMANDANTE: JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS
DEMANDADO: DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo #08 expediente electrónico**), se verificó la notificación personal del demandado **DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que la misma registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, distriheladosdelhuila@gmail.com; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020. Con el fin de impulsar el trámite procesal, el juzgado fijará fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a la demandada **DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S.**, en los términos Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **14 de febrero de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **151.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00287-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA ÁLVAREZ CRUZ
DEMANDADO: CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S

Neiva-Huila, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó la notificación personal del demandado **CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.** se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, prberr@live.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Despacho, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **14 de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **09 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 151.

SECRETARIA